

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSÉ DAVID AMAYA TAPASCO** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO (Rad. 2020 – 413)**, informando que, mediante auto de sustanciación No. 1585 del 30 de julio de 2021 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, por no cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y se dispuso concederle el término de cinco (5) días hábiles para que la contestación fuera adecuada.

Dicho término transcurrió entre los días 02 al 06 de agosto de 2021. En este lapso, la vocera judicial de la demandada presentó escrito subsanando la contestación a la demanda.

Se encuentra pendiente estudiar la admisibilidad de los llamamientos en garantía presentados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUTEC COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No.1924

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por la vocera judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO, SUTEC COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

*"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho)."*

Una vez se notifiquen los llamados en garantía, se estudiará la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 158** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **17 de septiembre de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria